

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 347**

27 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Tirado Rivera* y la señora *López León*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear la “Ley para la Cotización al Seguro Social Federal de los Maestros y las Maestras del Sistema Público de Enseñanza”, con el propósito de autorizar al Secretario del Departamento de Educación a celebrar un referéndum conforme a lo dispuesto en la Sección 218 (d) (3) del Capítulo 531 del Título II de la Ley Pública Núm. 271 del 14 de agosto de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Seguro Social Federal”, para que todo maestro y toda maestra que forme parte del Sistema de Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, decida si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro para Maestros deben ser excluidos o incluidos en el acuerdo entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de determinar extender o no los beneficios del Sistema de Seguro Social Federal, como un beneficio adicional durante su retiro, luego de aportar a la prosperidad de nuestro Pueblo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 14 de agosto de 1935 se aprobó en Estados Unidos el Seguro Social Federal, beneficio extendido a los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la Ley Pública 734 de 28 de agosto de 1950, según enmendada. A estos efectos, se realizó un referéndum para que los empleados decidieran si querían acogerse a los beneficios del Seguro Social Federal, y la mayoría votó a favor, excepto los maestros, policías y bomberos.

Hay que destacar que el Sistema de Retiro de Maestros fue modificado mediante la Ley 160-2013, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el fin de garantizar la subsistencia del mismo. El Tribunal Supremo, mediante *Asociación de Maestros, et al v. Sistema de Retiros de Maestros, 190 DPR*

854 (2014), resolvió “que los participantes que entraron a cotizar al SRM con posterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 160-2013, tienen derecho solamente a la pensión que establece ese estatuto. Fue la obligación contractual que el Estado asumió con ese grupo de trabajadores.” Es pues el propósito de esta Ley, lograr que los que todo maestro, especialmente aquellos impactados por los cambios al Sistema de Retiro de Maestros, puedan acogerse al beneficio del Seguro Social Federal y por ende, fortalecer su retiro. Esto en acorde a la Exposición de Motivos de la referida Ley, la cual expresa que el maestro es el “eje de enseñanza, es el profesional a cargo de la labor más trascendental en la vida de sus alumnos; la influencia de su impacto perdura para siempre. La clase magisterial tiene en sus manos la prosperidad de todo un País”.

Por lo tanto, en aras de que cada maestro tenga estabilidad económica al momento de optar por su retiro, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio autorizar, a través de esta Ley, la celebración de un referéndum conforme a lo dispuesto en la Sección 218 (d) (3) del Capítulo 531 del Título II de la Ley Pública Núm. 271 del 14 de agosto de 1935, según enmendada, la cual en lo pertinente establece:

*An agreement with a State may be made applicable (either in the original agreement or by any modification thereof ) to service performed by employees in positions covered by a retirement system (including positions specified in paragraph (4) of this subsection but not including positions excluded by or pursuant to paragraph (5), if the governor of the State, or an official of the State designated by him for the purpose, certifies to the Commissioner of Social Security that the following conditions have been met:*

- (A) A referendum by secret written ballot was held on the questions of whether service in positions covered by such retirement system should be excluded from or included under an agreement under this section;*
- (B) An opportunity to vote in such referendum was given (and was limited) to eligible employees;*
- (C) Not less than ninety days' notice of such referendum was given to all such employees;*
- (D) Such referendums was conducted under the supervision of the governor or an agency or individual designed by him; and*
- (E) A majority of the eligible employees voted in favor of including service in such positions under an agreement under this section.*

La celebración del referido referéndum es requisito indispensable para darle fiel cumplimiento a las disposiciones federales, así como para auscultar la opinión de la clase magisterial del País, sobre si desean cotizar al Seguro Social Federal.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.-

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para la Cotización al Seguro Social Federal de los  
3 Maestros y las Maestras del Sistema Público de Enseñanza”.

4 Artículo 2.- Propósito.-

5 El propósito de esta Ley es aumentar el ingreso de los maestros retirados que han  
6 fungido como tal en el Sistema Público de Enseñanza, tomando en consideración las  
7 disposiciones de la Ley 160-2013, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros  
8 del Estado Libre Asociado”, y acorde con la decisión emitida por el Tribunal Supremo de  
9 Puerto Rico en *Asociación de Maestros, et al v. Sistema de Retiros de Maestros, 190 DPR*  
10 *854 (2014)*, de modo que todo maestro o maestra tenga calidad de vida durante su vejez. Esto  
11 a través de la celebración de un referéndum conforme a lo dispuesto en la Sección 218 (d) (3)  
12 del Capítulo 531 del Título II de la Ley Pública Núm. 271 del 14 de agosto de 1935, según  
13 enmendada, conocida como “Ley del Seguro Social Federal”.

14 Artículo 3.- Definiciones.-

15 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado indicado a  
16 continuación:

17 (1) Maestro(a) – significa el profesional que enseña en los salones de clase, los  
18 Directores y Subdirectores de Escuela y demás denominaciones y categoría de maestros que  
19 existan o puedan existir dentro de la nomenclatura del Departamento de Educación y

1 funcionarios subalternos, y aquellos otros empleados o funcionarios que se acojan a los  
2 beneficios de esta Ley, de acuerdo con las disposiciones de la misma, siempre que posean un  
3 certificado válido para desempeñarse como maestros.

4 (2) Participante – significa todo maestro que forma parte del Sistema de Educación  
5 Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6 (3) Referéndum - significa el proceso de consulta que dispone la Sección 218 (d) (3)  
7 del Capítulo 531 del Título II de la Ley Pública Núm. 271 del 14 de agosto de 1935, según  
8 enmendada, 42 U.S.C.A. sec. 418, conocida como “Ley del Seguro Social Federal” para que  
9 todo maestro que forme parte del Sistema de Educación Pública del Estado Libre Asociado  
10 de Puerto Rico, decida si se acoge a los beneficios del Seguro Social Federal.

11 (4) Salario – significa la retribución total que devenga un Participante, incluyendo toda  
12 bonificación concedida en adición al salario, así como todo pago por concepto de horas extras  
13 ordinarias de trabajo.

#### 14 Artículo 4.- Referéndum

15 Se Autoriza al Secretario de Educación de Puerto Rico a celebrar un referéndum, entre  
16 los maestros y miembros del Departamento de Educación para que éstos y éstas decidan si los  
17 servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro para Maestros deben, en adelante, ser  
18 incluidos en el convenio entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados  
19 Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de determinar extender  
20 o no los beneficios del Sistema del Seguro Social Federal, bajo las siguientes condiciones:

21 (a) El ingreso al Programa de Seguro Social será compulsorio para los maestros y  
22 maestras que formen parte del Departamento de Educación de Puerto Rico, a partir de la fecha  
23 de aprobación del referéndum y conforme las disposiciones de esta Ley.

1 (b) Los beneficios que los maestros o trabajadores de la educación que se acojan al  
2 programa acumulen por concepto del Seguro Social Federal serán adicionales a los beneficios  
3 del Sistema de Retiro para Maestros y que su pensión en dicho Sistema no le será reducida  
4 cuando se acojan a los beneficios del Seguro Social Federal.

5 Artículo 5.- Disposiciones Transitorias

- 6 A. Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la vigencia de esta Ley, el  
7 Secretario de Educación nombrará una Comisión de Referéndum. La  
8 Comisión de Referéndum estará integrada por un (1) Presidente, que será el  
9 Secretario de Educación, cinco (5) maestros del Departamento de Educación  
10 de Puerto Rico que pueden ser Directores Escolares, Superintendentes o  
11 maestros del salón de clases, un (1) representante exclusivo de los  
12 maestros(as) en ese momento, de conformidad con lo establecido en la Ley  
13 Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, conocida como la “Ley de Relaciones del  
14 Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico”, y un (1) representante del  
15 Seguro Social Federal.
- 16 B. La Comisión de Referéndum tendrá como funciones principales las de orientar  
17 a todos los maestros y miembros sobre el referéndum, sus motivos y  
18 consecuencias; y efectuar el mismo de conformidad a esta Ley. La Comisión  
19 de Referéndum establecerá los criterios de participación y adoptará aquellos  
20 mecanismos, reglamentos, papeletas y procedimientos que juzguen necesarios  
21 para la consulta y escrutinio. Deberá orientarse a los maestros y miembros del  
22 Departamento de Educación sobre cómo los beneficios del Seguro Social  
23 Federal se relacionarán con sus beneficios del Sistema de Retiro.

- 1 C. Al ser nombrada la Comisión de Referéndum, el Secretario de Educación le  
2 proveerá a ésta una lista actualizada con el nombre, dirección y número de  
3 seguro social de todos los maestros y miembros del Departamento de  
4 Educación de Puerto Rico.
- 5 D. Dentro de los treinta (30) días después de su nombramiento, la Comisión de  
6 Referéndum publicará un aviso de la celebración y propósitos de Referéndum.  
7 Dicha publicación se hará en por lo menos tres (3) ocasiones, en tres (3)  
8 diarios de circulación general en Puerto Rico.
- 9 E. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a su nombramiento, la Comisión de  
10 Referéndum procederá a consultar en Referéndum a los maestros y miembros  
11 del Departamento de Educación.
- 12 F. La votación del Referéndum se llevará a cabo en cada escuela del  
13 Departamento de Educación a través de todo Puerto Rico y se extenderá  
14 durante el horario laborable del día de la votación, apartándose este día en el  
15 calendario escolar para estos fines. Luego de la votación la Comisión de  
16 Referéndum dará cuenta del resultado a los maestros y miembros del  
17 Departamento de Educación dentro de los treinta (30) días de concluido el  
18 escrutinio.
- 19 G. Para autorizar al Secretario de Educación de Puerto Rico a gestionar la  
20 inclusión en el Sistema de Seguro Social Federal de los maestros y miembros  
21 del Departamento de Educación, se requerirá el voto afirmativo del cincuenta  
22 (50) por ciento más uno de la matrícula de los maestros y miembros que  
23 participen del proceso de consulta.

1 Artículo 6.- Celebración del Referéndum

2 El Secretario de Educación adoptará los reglamentos necesarios para la celebración y  
3 creación de una Comisión de Referéndum conforme las disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 7.- Descuentos en el Salario.

5 Si el resultado del referéndum es en la afirmativa de acuerdo a la mayoría establecida en  
6 esta Ley, a cada uno de los Participantes, el Secretario de Hacienda o la autoridad  
7 nominadora pertinente, le descontará de su salario la cantidad correspondiente, según las  
8 disposiciones a esos efectos de la Administración del Seguro Social Federal. Todo descuento  
9 del salario a los maestros bajo el Sistema de Educación Pública del Estado Libre Asociado  
10 de Puerto Rico, y según lo dispuesto en esta Ley, será compulsorio.

11 Artículo 8. – Identificación de Fondos

12 Se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), al Departamento de  
13 Hacienda y al Departamento de Educación, a identificar los fondos necesarios en el  
14 Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento del Estado Libre Asociado de Puerto  
15 Rico, del año fiscal en curso, a los fines de cumplir con los propósitos de la Ley.

16 Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte  
18 de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal  
19 efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley.

20 Artículo 10.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor ciento veinte (120) luego de su aprobación.